



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE DESCONGESTIÓN DE PASTO

San Juan de Pasto, 12 de septiembre de dos mil diecisiete (2.017).

Sentencia No. 44
Referencia: 52001-31-21-002-2016-00023-00
Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.
Solicitante: WILSON BENAVIDES VILLAREAL.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolver la solicitud de restitución y formalización de tierras, de la referencia, presentada por el señor WILSON BENAVIDES VILLAREAL, respecto del inmueble denominado "LA TALANQUERA", ubicado en la vereda La Victoria, corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25763 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.).

II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.

El señor WILSON BENAVIDES VILLAREAL, a través de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, formuló solicitud de restitución de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su cónyuge MARIA SORAIDA GOMEZ URBANO y sus hijos WILSON ALDAIR BENAVIDES GOMEZ y NEIDER WILDER BENAVIDES GOMEZ, con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis, (i) proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; (ii) declare que el solicitante es ocupante del inmueble denominado "LA TALANQUERA", ubicado en la vereda La Victoria, corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, con un área de 7.042 Mts², cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, el cual se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25763 aperturado a favor de la Nación por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.) y con



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

código catastral No. 52-258-00-01-0022-0131-000; (iii) decrete las medidas de reparación integral de carácter individual de que trata el art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

3.1. Expuso la apoderada judicial del solicitante, el contexto general del conflicto armado en la vereda La Victoria del Municipio de El Tablón de Gómez y particularmente el evento de desplazamiento forzado de aquel, suscitado aproximadamente en el mes de abril del año 2003.

3.2. Informó que el solicitante junto con su núcleo familiar fueron desplazados de su casa de habitación ubicada en la vereda La Victoria, corregimiento La Cueva del Municipio Tablón de Gómez, viéndose obligados a trasladarse hacia el Corregimiento de La Cueva del mismo municipio, alojándose en la casa del señor Alfonso Urbano, lugar en el que permanecieron por un espacio de tres semanas, retornando posteriormente al inmueble de su residencia. Agrega que esta situación generó la desatención del predio denominado "LA TALANQUERA", ubicado en la vereda La Victoria del mismo municipio, el cual estaba siendo explotado por él para la época en que se suscitaron los hechos, mediante el cultivo café, guineo y plátano.

3.3. Indicó que el motivo de desplazamiento obedeció a los enfrentamientos entre la guerrilla y ejército, tal como lo precisó el solicitante al declarar: "(...) Empezaron los enfrentamientos entre la guerrilla y el ejército, ese día yo estaba en la casa con mi señora (Soraida), y mis dos hijos y como el enfrentamiento fue como a las 6:00 de la tarde, ese día no salimos, sino al otro día nos fuimos desde La Victoria a la Cueva. No alcanzamos sino a sacar un poco de ropa y nos fuimos, llegamos a la casa de Don Alfonso Urbano, donde permanecimos tres semanas, aproximadamente, posteriormente decidimos retornar al predio, porque no teníamos otra opción porque el hecho de salir y dejar todo abandonado no es fácil, no faltan los dueños de lo ajeno y no es justo que otros se adueñen de lo que con tanto esfuerzo se ha conseguido. (...)". (Subrayado fuera de texto).

3.4. Explicó que el solicitante ostenta una relación jurídica de ocupación sobre el predio objeto de restitución, a partir del año 2001 fecha en la cual suscribió contrato de compraventa con los señores Orlando García y María Doris Díaz, y en la que empezó su explotación cultivando café, guineo y plátano; se precisó que el área del inmueble no supera una Unidad Agrícola Familiar – UAF, por tratarse de una extensión de 7.042 M2.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

3.5 Finalmente manifestó que el solicitante aparece incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV, bajo el ID SIPOD AG0000376900 con fecha de valoración 11 de septiembre de 2012, sin embargo en la información certificada por parte de VIVANTO, se encontró que aquel aparece en el registro de desplazamiento de su padre Bolívar Benavides, quien figura como jefe de hogar, evidenciándose que la declaración fue realizada el día 28 de marzo de 2012 en el municipio de Tablón; adicionalmente puso de presente que la UAEGRTD dispuso inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al solicitante y a su núcleo familiar, por los hechos de desplazamiento anteriormente narrados.

3.6. Por último, informa la UAEGRTD que en la actualidad el accionante Wilson Benavides Villareal y la señora María Soraida Gómez no conviven; que éstos decidieron de mutuo acuerdo realizar la repartición de los bienes adquiridos durante su convivencia, correspondiéndole en dicha repartición al peticionario el predio objeto del presente asunto denominado La Talanquera, ubicado en La vereda La Victoria, del Corregimiento La Cueva, del municipio del Tablón de Gómez.

3. ACTUACIONES PROCESALES

4.1. El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto, al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, No obstante mediante Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fue remitido al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto disponiéndose por ese Despacho asignarle al proceso una nueva radicación y avocar su conocimiento, empero con ocasión al Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de Mayo de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura que implementó medidas descongestión para los Juzgados y Tribunales de Restitución de Tierras, el mismo le fue asignado a esta unidad judicial, conservándose para el trámite la última radicación asignada.

4.2. La solicitud de restitución y formalización fue admitida por auto del 10 de octubre de 2014, emanado del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco. En dicha providencia, además de impartir las órdenes de que trata el art. 86 de la Ley 1448 de 2011, se dispuso ponerse en conocimiento del asunto al INCODER ahora Agencia Nacional de Tierras, al IGAC, a la ORIP del Municipio de la Cruz, al Municipio de El Tablón de Gómez y al Ministerio Público.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

4.3. La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó entre el 1 y el 3 de noviembre de 2014 (fl. 236), por lo que transcurridos los siguientes quince (15) días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas.

4.4. Dentro del término concedido intervino el Ministerio Público a través del señor **Procurador No. 48 Judicial I de Restitución de Tierras Despojadas de Tumaco**, quien emitió concepto señalando que la solicitud presentada por la UAEGRTD en favor del señor WILSON BENAVIDES VILLAREAL, se ajusta a las previsiones establecidas en los artículos 75 al 82 de la Ley 1448 de 2011, en cuanto a la titularidad para iniciar la acción, al contenido de la solicitud y a las pruebas aportadas, además, refirió que el auto que admite la solicitud se ajusta a lo ordenado en el artículo 85 ibídem, en tanto ordenó y notificó a las partes que deben intervenir en este trámite.

En virtud de lo anterior, solicitó al Despacho proceder a decretar una serie de pruebas (fl. 204).

4.5. Mediante auto de 2 de septiembre de 2016, se abrió el periodo probatorio por 30 días, resolviéndose tener como pruebas documentales las allegadas por la UAEGRTD en la solicitud; se requirió tanto a la UAEGRTD como a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, para que procedan a informar que beneficios y en que programas para desplazados se encuentra vinculado el solicitante y su núcleo familiar; se requirió a la Agencia Nacional de Tierras para que se pronuncie sobre la solicitud de restitución y formalización del predio; y finalmente se negaron las pruebas solicitadas por el Ministerio Público. (fls. 238-239)

4.6. Ninguna persona natural o jurídica, presentó oposición.

4. CONSIDERACIONES

5.1. PRESENTACIÓN DEL CASO DEL SEÑOR WILSON BENAVIDES VILLAREAL Y SU GRUPO FAMILIAR.

Según se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por el señor WILSON BENAVIDES VILLAREAL, este dice ser víctima del conflicto armado acaecido en la vereda La Victoria, corregimiento La Cueva del Municipio Tablón de Gómez, que generó el abandono del predio denominado "LA TALANQUERA", ubicado en la vereda La Victoria del mismo municipio, el cual estaba siendo explotado por él para la época en que se suscitaron los hechos. Se narró



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

además, que el desplazamiento forzado se llevó a cabo en el mes de abril de 2003, por un lapso de 3 semanas.

A partir de tal calidad, pretende que se le formalice la tierra y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que no son del caso enlistar en este acápite.

5.2. PROBLEMA JURIDICO

Conforme al anterior escenario fáctico corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que al solicitante y a su núcleo familiar les sea protegido su derecho fundamental a la formalización de tierras y se adopten las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

5.3. PLAN DE EXPOSICIÓN Y RESOLUCIÓN DEL CASO.

Para resolver el anterior problema jurídico el Despacho apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera de premisa normativa, abordará el tema de la restitución de tierras como un derecho fundamental; seguidamente se verificará si se ha probado la condición de víctima del solicitante en el contexto del conflicto armado interno; sólo si se verifica la calidad de víctima, se analizará la relación jurídica del reclamante con el bien y seguidamente se determinará si se encuentran acreditados los presupuestos para ordenar a la Agencia Nacional de Tierras – ANT efectuar la adjudicación del predio a favor del actor; por último el despacho se pronunciará sobre las demás súplicas de reparación integral solicitadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (En adelante UAEGRTD).

5.3.1. RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

Colombia ha vivido un conflicto armado interno que se ha prolongado por más de cinco décadas, en el cual se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, lo que ha generado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio, que ha afectado principalmente a la sociedad civil (especialmente en la zona rural a campesinos y comunidades étnicas), pues miles de personas se han visto obligadas a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras o siendo



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

despojadas de las mismas, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar este estado de cosas inconstitucional se ha acudido a la institución jurídica de la justicia transicional que, de acuerdo con la Corte Constitucional, *“pretende integrar diversos esfuerzos, (...) para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia”* (sentencia C-052/12).

La Corte ha reconocido que la restitución de tierras es un derecho fundamental para las víctimas del conflicto armado interno¹, en tanto les asiste la prerrogativa básica de ser reparadas integralmente por los daños causados por la violación masiva y sistemática de sus derechos humanos, como lo señalan los estándares internacionales, como los Principios *Pinheiro*, sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados, que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

La Ley 1448 de 2011, entonces, se convierte en un esfuerzo por superar dicho estado de cosas inconstitucional, sobre la base de los estándares internacionales que constituyen el bloque de constitucionalidad y los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, mediante la implementación de un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral dentro del marco de justicia transicional, a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno que sufre nuestro país en los términos del artículo 3º, con el propósito de garantizar de manera efectiva y eficaz sus derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición y, por contera, sus demás prerrogativas básicas, *“con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”* (art. 8º).

El proceso de restitución de tierras despojadas y abandonadas de que trata el capítulo III del Título IV de la Ley de Víctimas es, de igual manera, una de las herramientas de reparación más trascendentales de la justicia transicional civil, en tanto permite la restitución jurídica y material de bienes inmuebles a las víctimas de despojo o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno.

¹ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Corolario de lo expuesto, aquellas personas que por la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario, se han visto constreñidas a dejar sus predios, pueden perseguir su devolución y, además, la formalización de la propiedad, mediante la declaración de la pertenencia del bien o la orden de adjudicación en el caso de baldíos; en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la ley permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero.

Aunado a ello, se reitera, debido al derecho a la reparación integral y transformadora que tienen las víctimas del conflicto armado interno, no sólo pueden acceder a las medidas de restitución, sino también a aquellas que permitan la restauración al estado anterior al que se encontraban al momento en que se presentaron los hechos victimizantes o a mejorar sus condiciones de vida.

5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DEL SEÑOR WILSON BENAVIDES VILLAREAL EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA LA VICTORIA DEL CORREGIMIENTO LA CUEVA DEL MUNICIPIO DE EI TABLÓN DE GÓMEZ.

El artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como *“(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)”* (negrilla y cursiva fuera de texto).

Para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 precisa que son titulares *“[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo” (Negrilla y Cursiva fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

Conviene resaltar que el artículo 74 define el despojo como *“la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”*, mientras que al abandono forzado lo concibe como *“la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”*.

También es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012. A ello se suma que la Ley 1448 de 2011 presume la buena fe de las víctimas y por ello invierte la carga de la prueba en caso de duda sobre su situación.

En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión *“con ocasión del conflicto armado interno”* contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Descendiendo al caso bajo estudio, se cuenta como medio de prueba de naturaleza técnica el Informe No. 002 de 2013 del Análisis de Contexto del conflicto armado en el corregimiento La Cueva, en la Vereda La Victoria del Municipio de El Tablón de Gómez, elaborado por las Áreas Social y Catastral de la UAEGRTD ², en el cual se informa que el Municipio de El Tablón de Gómez se ubica en la parte noroccidental del departamento de Nariño, cuenta con una población de 17.414 habitantes, según el censo del DANE de 2004, del cual el 87.03% se ubica en el sector rural. A su vez,

² Folios 43 a 56 del Cuaderno No. 1.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

se puso de presente que la vereda La Victoria pertenece al corregimiento de La Cueva de ese municipio y se encuentra dividida en cuatro sectores.

En cuanto al paisaje agrario, el Informe señala que la vereda La Victoria es eminentemente rural y en ella predominan las áreas de cultivo de minifundios y microfundios, lo que limita la producción y rentabilidad de las familias, que por ello deben obtener su sustento como jornaleros o asociación para la explotación de porciones más grandes de tierras.

El informe señala que, históricamente, El Tablón de Gómez ha sido afectado por el conflicto armado desde el año 1980, momento en el que ingresa el Ejército de Liberación Nacional -ELN-, instalándose en el sector de El Llano - Ahora conocido como El Recuerdo- de la vereda La Victoria, sin embargo, el ELN no era el único actor armado ilegal en la zona, pues durante los años 1998 y 2003, se asienta una base militar del frente 2º de las FARC, adscrito al bloque Sur, así fue como las FARC y el ELN, se disputan aquel territorio.

Para el caso concreto de la vereda La Victoria, se estableció que es un poblado de 250 casas dispersas organizadas en cinco sectores: Centro, Granadillo, La Floresta, Bellavista y El Recuerdo. Allí se vivió una grave crisis humanitaria que produjo un desplazamiento masivo de población en 2003, debido a los combates sostenidos entre el ejército y las FARC como parte de ofensiva militar de la fuerza pública en todo el país que pretendió recuperar la presencia militar en las zonas donde las FARC habían fortalecido su capacidad operativa, tras la ruptura de los diálogos de paz entre el Gobierno Nacional y este grupo guerrillero en 2002. Según la versión de la comunidad, la vereda La Victoria fue el centro de operaciones del frente 2 de las FARC, desde donde se planeaban la toma de los municipios cercanos. También servía de hospital de guerra, pues obligaban a la promotora de salud a atender a los heridos que resultaban de los enfrentamientos con la fuerza pública o aquellos que se encuentran enfermos.

Fue documentado que el día 12 y 14 de abril del año 2003, se presentaron combates entre el Ejército y la Guerrilla de las FARC, lo cual motivo el desplazamiento de la población.

Confrontado el contenido del Documento de Análisis de Contexto frente a lo narrado por el señor WILSON BENAVIDES VILLAREAL respecto de su desplazamiento, el mismo resulta coincidente con el contexto histórico del conflicto en la Vereda La Victoria, además de ser corroborado el hecho victimizante y la relación jurídica con el



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

predio a través de su testimonio y demás pruebas aportadas por la Unidad dentro de su solicitud. (Ver folio 149 a 150).

No cabe duda entonces que con ocasión al enfrentamiento entre el Ejército Nacional y la guerrilla, en aras de salvar guardar su vida y la de su grupo familiar el reclamante se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio que según se verá más adelante, explota económicamente.

Emerge así sin dificultad que el señor Benavides Villareal y su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado, al paso que se vieron obligados a abandonar su predio, todo lo cual sumado a que los hechos victimizantes ocurrieron en el año 2003, hay lugar, desde un plano temporal, en principio a la respectiva restitución, formalización y reparación integral.

5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DEL SEÑOR WILSON BENAVIDES VILLAREAL CON EL PREDIO RECLAMADO.

De acuerdo con la solicitud y la declaración del solicitante visible a folios 1a 44 y 149 a 150, se puede constatar que el predio “La Talanquera” fue adquirido por el actor por compra realizada a los señores ORLANDO GARCIA y MARIA DORIS DIAZ, mediante documento de compraventa de fecha 19 de diciembre del año 2001, (folio 162) sin ninguna formalidad, el cual abarca un área de 0 Hectáreas 7.042 Mts², derivándose de un predio de mayor extensión identificado con numero predial No. 52-258-00-01-0022-0131-000.

Se verifica en el plenario que el señor Wilson Benavides Villareal ha ejercido actos de señor y dueño desde hace aproximadamente 15 años, mediante la explotación agraria del predio cultivando café, guineo y plátano, siendo utilizado el mismo como finca de trabajo, no obstante, dichos actos no dan lugar a la posesión debido a que se trata de un bien baldío, el cual se registra con folio de matrícula inmobiliaria No. 246- 25763 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.), a nombre de La Nación por solicitud de la UAEGRTD, (fL 210), por tanto, en principio se dirá que el accionante ostenta la calidad de ocupante, siendo el predio susceptible de adjudicación.

5.3.4. PRESUPUESTOS PARA ORDENAR A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT EFECTUAR LA ADJUDICACIÓN DEL PREDIO A FAVOR DEL SEÑOR WILSON BENAVIDES VILLAREAL.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Conviene comenzar por recordar que conforme al artículo 102 de la Constitución Política, los bienes públicos que forman parte de los territorios pertenecen a la Nación.

Igualmente, que el art. 674 del Código Civil clasifica los bienes públicos de la Nación en *bienes de uso público*, cuyo uso pertenece a todos los habitantes de un territorio como las calles, plazas, puentes y caminos, y *bienes fiscales*, cuyo uso *no pertenece generalmente a los habitantes*.

Respecto a éstos últimos, los bienes fiscales, la doctrina y la jurisprudencia tradicionalmente los ha clasificado en *bienes fiscales propiamente dichos*, sobre los cuales las entidades de derecho público tienen dominio pleno igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes³, como edificios gubernamentales, muebles y enseres de las entidades públicas, etc., y *bienes fiscales adjudicables*, aquellos que la Nación conserva *con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley*⁴, que no son otros que los bienes baldíos, que el art. 675 del Código Civil define como *todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño*.

La adjudicación de bienes baldíos tiene el propósito de permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad, lo que encuentra fundamento constitucional en los artículos 13, 58, 60, 64, 65, 66, que consagran el acceso progresivo a la propiedad, en particular, de los trabajadores agrarios mediante la promoción de condiciones de igualdad material y la realización de la función social de la propiedad rural, a través de la imposición de la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas.

En desarrollo de dichos preceptos, la Ley 160 de 1994, "*por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un Subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones*", le asignó Instituto Colombiano de Reforma Agraria – hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS⁵ - en adelante ANT, la función de manejar los bienes baldíos, adjudicarlos y adoptar medidas en los casos de indebida apropiación o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas.

³ OCHOA CARVAJAL, Raúl Humberto. "BIENES". Séptima edición. Editorial Temis. Pág. 35. En igual sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado en las sentencias C-595 de 1995, C-536 de 1997 y C-255 de 2012.

⁴ *Ibidem*.

⁵ El artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 -por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, (ANT), se fija su objeto y estructura, determinó que "*todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT)*".



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

De acuerdo con el artículo 65 de la norma citada, la única manera de obtener la propiedad de los bienes baldíos, es a través de *título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de Reforma Agraria (hoy ANT)*.

Para que sea posible la adjudicación, conforme a la Ley 160 de 1994 (arts. 65, 66, 67, 69, 71, 72) y el Decreto 2664 de 1994, la persona debe cumplir los siguientes requisitos:

- (i) Demostrar *ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria*, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo, *respetando las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables*.

Es importante aclarar que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que en el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que aparezca en el Registro Único de Víctimas, se podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER – hoy Agencia Nacional de Tierras - reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

Además, se debe tener presente que conforme al artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, no son adjudicables: (i) los baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, entendiéndose por éstos materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera, y; (ii) los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

Tampoco resultan adjudicables, según el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994: (i) los aledaños a los Parques Nacionales Naturales. Dentro de la noción de aledaño, quedan comprendidas las zonas amortiguadoras que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo Parque Nacional Natural; (ii) los que hubieren sido



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica y (iii) los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado.

- (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años.
- (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.
- (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.
- (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Adicional a lo anterior, las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina dicha entidad (art. 66 íb.), salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo 014 de 1995.

La restricción legal para enajenar o fraccionar predios rurales en extensiones menores a las inferiores a una Unidad Agrícola Familiar – UAF como lo dispone la Ley 160 de 1994, tiene su fundamento económico y social en la necesidad de evitar las sucesivas subdivisiones de los predios rurales y a la consiguiente proliferación del minifundio, que al fraccionar las áreas laborables hasta el extremo, convierte en antieconómica la explotación de la propiedad y constituye un factor de empobrecimiento de la población campesina que tiene incorporado a ella su trabajo personal.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación, el Juzgado encuentra que ante la ausencia de un folio de matrícula inmobiliaria del predio comprometido en el presente asunto, la UAEGRTD ordenó su apertura a nombre de La Nación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, tal y como se



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

puede observar en el certificado de libertad y tradición del folio No. 246-25763 (fl. 210), por consiguiente no cabe duda que se trata de un bien baldío.

Para el caso del predio "LA TALANQUERA", según se desprende del informe técnico de georeferenciación en campo, aportado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se concluye que este tiene un área de 7042 M², por lo cual es claro que no excede la Unidad Agrícola Familiar para la zona en la que se ubica el Municipio de El Tablón de Gómez, establecida entre 17 y 24 hectáreas,⁶ empero también lo es que es menor a ésta por lo que en principio no sería adjudicable, en consideración al contenido del artículo 66 de la Ley 160 de 1994.

Empero para este juzgador, tal como lo ha sostenido en anteriores decisiones (ver entre otras la sentencia No. 36 de 22 de agosto de 2017), este caso se subsume en la segunda excepción contenida en el Acuerdo 014, por lo que pese a su extensión y de estar dedicado únicamente para una pequeña explotación agrícola, es susceptible de adjudicarse.

En punto a verificar el requisito de una explotación económica por más de cinco años, de acuerdo con la declaración del solicitante, esta inició en el predio aproximadamente desde el año 2001, hito que se corrobora con el contrato informal de compraventa que obra a folio 162; asimismo que la explotación agrícola se dio con cultivos de café, guineo y plátano, sin que al interior del mismo hubiese construido alguna clase de edificación, pues el actor, señaló en su declaración que dicho predio es utilizado como finca de trabajo (fls. 149-150).

A partir de lo anterior debe concluirse que el predio que ahora se reclama en restitución es susceptible de adjudicación, pues tal como se desprendió tanto del Informe Técnico de Georeferenciación en Campo (fl.171), como de la declaración rendida por el solicitante, en el mismo se está llevando a cabo una pequeña explotación agrícola, siendo el principal cultivo el de café, el cual le ha generado por aproximadamente 15 años los ingresos necesarios para su subsistencia.

Ahora, como ya se habrá advertido, si se tiene en cuenta la fecha desde la cual el solicitante entró a ocupar el predio, el lapso transcurrido hasta la fecha de presentación de la solicitud de restitución excede ampliamente el periodo fijado por la ley para que su pretensión de adjudicación salga adelante.

⁶ Resolución No. 041 de 1996. Zona Relativamente Homogénea No. 6 Zona Andina, clima frío y medio



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Por otro lado, el Informe Técnico Predial determinó que no existe ningún impedimento o restricción ambiental que imposibilite la adjudicación; además el predio es apto para la explotación económica, no se identifica que se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo. El predio no está al interior de las áreas mencionadas al artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, ni en el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tal cual como se informa en el acápite de Afectaciones contenido en el Informe Técnico Predial.

Finalmente, sobre la capacidad económica del solicitante, de la declaración rendida por éste en la etapa administrativa (fls. 149 y ss.), permite colegir que el señor Wilson Benavides Villareal es persona campesina; que no está obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, según la certificación emitida por la DIAN obrante a folio 184, que tiene un patrimonio inferior a mil salarios mínimos mensuales legales y no haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

En suma, se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para la adjudicación del predio "LA TALANQUERA". En consecuencia, como garantía de la restitución jurídica del bien se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras - ANT para que realice la respectiva adjudicación en favor del señor Wilson Benavides Villarreal. En punto a los datos de georeferenciación y linderos del predio a adjudicar, los mismos serán consignados, por economía procesal, en la parte resolutive de esta providencia.

5.3.5. LAS DEMÁS SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL TANTO INDIVIDUALES COMO COLECTIVAS SOLICITADAS POR UAEGRTD.

En vista de que se encuentran acreditados los presupuestos axiológicos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tiene derecho el solicitante, y se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

Para ello, se tendrá en cuenta la situación particular del solicitante y su núcleo familiar al momento del desplazamiento y posterior al mismo como que en este caso el accionante se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud dentro del régimen subsidiado a través de la Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud EMSSANAR EPS, y ha recibido ayudas humanitarias de tipo económico canalizadas



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

a través del jefe de hogar señor SIMON BOLIVAR BENAVIDES MUÑOZ, padre del solicitante, por parte de la Unidad de Víctimas; que fue beneficiario del programa social denominado “ Proyecto Productivo MIDAS” en el año 2007, actualmente se encuentra en estado inactivo por terminación del beneficio, programa desarrollado por el Departamento para la Prosperidad Social – DPS; y se encuentra registrado en el Registro Único de Víctimas. (RUV), conforme al informe allegado por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. (Fls 250 a 252).

Ahora bien, continuando con el estudio de las pretensiones elevadas por la Unidad en representación del accionante, se tiene que en la pretensión individual contenida en el numeral tercero, resulta inane en razón a que señor Wilson Benavides Villareal ya retornó; al paso que la restitución aquí es jurídica mediante la formalización del predio.

Por otro lado, en aras de verificar si existe o no mérito para declarar la nulidad de algún acto administrativo que afecte el bien a formalizar, se tiene que no hay lugar para proceder a ordenar dicha declaratoria en razón a que no hay evidencia de actos de esa naturaleza al interior del proceso, por lo que la pretensión Decimo Segunda habrá de negarse.

En cuanto a las pretensiones contenidas en los numerales sexto y décimo tercero, tendiente a que se ordene a la ORIP de la Cruz (Nariño), la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando medie consentimiento expreso de la víctima; y se ordene de igual manera, la inscripción del folio de matrícula inmobiliaria aperturado para el predio objeto de restitución, se negaran las mismas toda vez que ya fueron resueltas en el auto admisorio de la presente acción con fecha 10 de octubre de 2014 en los numerales tercero y cuarto del mencionado auto por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco (fls 192 a 193).

Respecto a la pretensión décimo cuarta, relacionada con la solicitud de condenar en costas a la parte vencida, considera el Despacho que la misma habrá de ser negada en razón a que dentro del asunto no se presentaron oposiciones, por tanto no hay lugar a condenar en costas.

Por último, en relación a la solicitud especial consistente en que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución sean omitidos los nombres e identificación de los ciudadanos a quienes representa la Unidad, se observa que al momento de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

admitirse la solicitud por parte del Juzgado de Origen se resolvió negar la misma, en auto admisorio de 10 de octubre de 2014.

Respecto a las pretensiones individuales y para el grupo familiar, por obedecer éstas igualmente a mecanismos reparadores con vocación transformadora, de cuyo lucen idóneas en tal propósito, se accederán a las mismas en la parte resolutive de esta sentencia.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE DESCONGESTIÓN DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la formalización de tierras del señor **WILSON BENAVIDES VILLAREAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.561.764 expedida en Armenia, en calidad de ocupante, respecto del predio denominado “ La Talanquera”, ubicado en la vereda La Victoria, corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, el cual se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25763 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz – Nariño.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** al señor **WILSON BENAVIDES VILLAREAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.561.764, el predio baldío denominado “ La Talanquera”, con extensión de 0 Hectárea 7042 Mts², que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25763 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz - Nariño, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA - SIRGAS Y COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN OESTE				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
1	1° 25' 25,970" N	77° 4' 11,184" W	649212,434	1000860,750
2	1° 25' 26,013" N	77° 4' 10,698" W	649213,741	1000875,764
3	1° 25' 26,080" N	77° 4' 10,583" W	649215,800	1000879,333
4	1° 25' 26,174" N	77° 4' 10,099" W	649218,674	1000894,285
5	1° 25' 26,057" N	77° 4' 9,586" W	649215,083	1000910,130
6	1° 25' 26,017" N	77° 4' 9,309" W	649213,858	1000918,721
7	1° 25' 25,839" N	77° 4' 8,426" W	649208,395	1000945,995
8	1° 25' 25,555" N	77° 4' 7,598" W	649199,666	1000971,602
9	1° 25' 25,031" N	77° 4' 7,602" W	649183,577	1000971,484
10	1° 25' 24,471" N	77° 4' 8,109" W	649166,370	1000955,799
11	1° 25' 23,669" N	77° 4' 8,708" W	649141,751	1000937,293
12	1° 25' 22,971" N	77° 4' 8,962" W	649120,318	1000929,445
13	1° 25' 22,728" N	77° 4' 8,701" W	649112,856	1000937,502
14	1° 25' 22,144" N	77° 4' 8,286" W	649094,913	1000950,328
15	1° 25' 22,002" N	77° 4' 8,593" W	649090,547	1000940,841
16	1° 25' 22,120" N	77° 4' 8,709" W	649094,183	1000937,262
17	1° 25' 22,357" N	77° 4' 8,968" W	649101,436	1000929,255
18	1° 25' 22,673" N	77° 4' 9,354" W	649111,164	1000917,305
19	1° 25' 23,035" N	77° 4' 9,769" W	649122,264	1000904,475
20	1° 25' 23,288" N	77° 4' 9,944" W	649130,042	1000899,092
21	1° 25' 23,583" N	77° 4' 10,145" W	649139,105	1000892,869
22	1° 25' 24,689" N	77° 4' 10,506" W	649173,085	1000881,701
23	1° 25' 24,842" N	77° 4' 10,587" W	649177,762	1000879,211
24	1° 25' 25,307" N	77° 4' 10,833" W	649192,069	1000871,593

LINDEROS ESPECIALES

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alindado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por el punto 2, en dirección nororiente hasta llegar al punto 3 con predio de Segundo Fidencio Martínez Camino de por medio en una distancia de 19,2 mts; Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada que pasa por el punto 4,5,6,7 en dirección nororiente hasta llegar al punto 8 con predio de Luis Alberto Urbano Camino de por medio en una distancia de 95 mts
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada que pasa por los puntos 9,10,11,12,13 en dirección, suroriente hasta llegar al punto 14 con predio de Luis Alberto Urbano en una distancia de 126 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 14 en línea quebrada en dirección suroccidente hasta llegar al punto 15 con predio de Luis Alberto Urbano en una distancia de 10,4 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 15 en línea quebrada que pasa por los puntos 16,17,18,19,20, en dirección, noroccidente hasta llegar al punto 21 con predio de Cornelio Silva en una distancia de 68,7 mts; Partiendo desde el punto 21 en línea quebrada que pasa por los puntos 22,23,24 en dirección, noroccidente hasta llegar al punto 1 con predio de Jesús Emilio Bravo Moreno en una distancia de 80,3 mts

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la ANT deberá rendir un informe dentro del término de dos (2) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ - NARIÑO:

3.1. **REGISTRAR** en el folio de matrícula No. 246-25763, la presente sentencia que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras, a favor del señor WILSON BENAVIDES VILLAREAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.561.764, el predio denominado "La Talanquera", cuya área de terreno es de 0,7042 M² ubicado en la Vereda La Victoria del Corregimiento La Cueva del Municipio del Tablón de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Gómez, aplicando criterios de gratuidad señalado en el párrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

3.2. **REGISTRAR** en el folio de matrícula No. 246-25763, o se tome nota registral acerca de la prohibición de enajenación del bien inmueble a cualquier título y por cualquier acto, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994.

3.3. **CANCELAR** la medida de protección colectiva que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25763, en las anotaciones identificadas con el número 3,4 y 5, y cualquier otra medida cautelar decretada con ocasión a este proceso.

3.4. **DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012 para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nar.), una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el Departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE LA CRUZ - NARIÑO sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda a la formación de la ficha o cédula independiente del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, que hacía parte del predio de mayor extensión al que le corresponde el código catastral No 52-258-00-01-0022-0131-000, efectuando la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

QUINTO: ADVERTIR que de acuerdo al art. 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

SEXTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, (NARIÑO), aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por un término de dos (2) años contados a partir del registro de la sentencia relacionado con el predio descrito en el numeral primero de esta providencia.

SÉPTIMO: ORDENAR al Fondo de La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución Tierras Despojadas, adelante las gestiones necesarias ante las empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero, para que adopten planes de alivio que puedan incluir condonación total o parcial de los pasivos contraídos por el beneficiario de la restitución y que se encuentren asociados al predio objeto de esta solicitud, con la salvedad de que dicho mecanismo se activa solamente por el periodo en que se produjo el desplazamiento.

OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante, por una sola vez.

NOVENO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ que incluyan al accionante y sus hijos Wilson Aldair Benavides Gómez y Neider Wilder Benavides Gómez en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias. Lo anterior, de conformidad al contenido del artículo 174 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO: Sin lugar a atender las pretensiones “Sexta”, “Decima Segunda”, “Décimo Tercera”, “Décimo Cuarta”, del acápite de pretensiones a nivel individual, y la Solicitud especial contenida dentro del acápite de Solicitudes Especiales, de conformidad con lo reseñado en la parte motiva del presente proveído.

DÉCIMA PRIMERA: Sin lugar a atender la pretensión “Tercera”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DECIMA SEGUNDA: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, las órdenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no superior a un mes. Para verificar el cumplimiento de las mismas deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído ante el Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DONALD HERNÁN GIRALDO SEPÚLVEDA
Juez